



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

PROTOCOLO
DE ACCESO A
LA JUSTICIA DE

NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES







PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

PROTOCOLO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



I. CONCEPTOS

- a) **Niño-Niña:** todo ser humano menor de catorce años¹.
- b) **Adolescente:** todo ser humano entre los 14 años cumplidos y menor de 18 años².
- c) **NNA:** abreviación para referirse a niño, niña y adolescente.
- d) **Profesionales:** las personas que están en contacto con NNA o tienen la responsabilidad de atender sus necesidades en el sistema judicial. Se incluye, a quienes se dedican a la defensa o representación de NNA; personal de apoyo; especialistas de servicios de protección de menores; personas de organismos de asistencia pública infantil; fiscales, abogados y abogadas defensores; personal diplomático y consular; jueces, juezas; ministros, ministras; personal judicial; funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley; profesionales médicos y de la salud mental, trabajadores sociales, etc.
- e) **Proceso de justicia:** actos relacionados con la presentación de una denuncia o demanda, con la causa, con el juicio y las actuaciones posteriores a él, en que esté involucrado en cualquier condición procesal, un NNA, sin importar la materia.

¹ Art. 16° Ley N° 19.968.

² Art. 3° Ley N° 20.084 y Art. 16 Ley N° 19.968.



- f) **Tutor, tutora o adulto responsable del niño/a:** persona legalmente reconocida como responsable de velar por los intereses del NNA, en caso de que el padre, la madre, abuelos(as), u otros³ no tengan la patria potestad, el cuidado personal y/o hayan fallecido.
- g) **Victimización secundaria:** victimización producida por la respuesta de instituciones y/o de personas en relación con la víctima (NNA) y no como resultado directo de un acto delictivo o de vulneración de sus derechos.
- h) **Victimización reiterada:** situación en que una persona es víctima de más de un incidente delictivo a lo largo de un período determinado.
- i) **Testimonio de NNA:** declaración que se presta mediante el uso del lenguaje oral, escrito, y también con ayudas técnicas de comunicación, mediante la asistencia de una persona experta, especializada en conocimiento de los NNA y de la comunicación con ellos, lo que permite que quede manifiesto su interés superior.
- j) **Interés manifiesto del NNA:** intereses propios del NNA, representados por un abogado⁴.

³ Ascendientes, el cónyuge o conviviente civil del padre o la madre.

⁴ Interés manifiesto del NNA, ver Macarena Vargas Pavez & Paula Correa Camus "La voz de los niños en la justicia de familia de Chile".



II. CONTEXTO ⁵

i. TRATADOS INTERNACIONALES

- a) Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Chile en 1990.
- b) Convención Sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños de 1980, ratificada por Chile en 1994.
- c) Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 1984, ratificada por Chile en 2002.
- d) Convención Americana Sobre los Derechos Humanos o Pacto Internacional de San José de Costa Rica de 1969, ratificada por Chile en 1991.
- e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de ONU, promulgado en Chile en 1989, en cuanto en él se consagra el derecho a la identidad, a la nacionalidad y a ser tratado sin discriminaciones arbitrarias.
- f) Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional

⁵ Instrumentos vigentes más relevantes a la fecha de elaboración de la presente guía.



del Trabajo, que fue promulgado por Chile en 2008. Respecto de los NNA, este convenio hace un llamado a mantener sus lenguas originarias y una educación consistente con los valores del pueblo al que pertenecen.

g) Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 39/46, promulgada en Chile en 1988.

ii. OTRAS DISPOSICIONES

a) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como las Reglas de Beijing).

b) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

c) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

d) Directrices de Acción Sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.



- e) Principios de las Naciones Unidas Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con Relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta).
- f) Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes.
- g) Reglas de Brasilia.
- h) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), UNODC.





i. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a) Constitución Política de la República de Chile de 1980.
- b) Código Civil (texto refundido con la ley de abandono de hogar y pago de pensiones alimenticias).
- c) Código Penal.
- d) Código Procesal Penal:
 - a. *Norma del artículo 191 bis que regula la Anticipación de Prueba de Menores de edad.*
 - b. *Normas de juicio oral: por ejemplo los artículos 302, 306, 310, 320 (NNA no son objeto de pericias).*
- e) Ley N° 16.618 de Menores.
- f) Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.
- g) Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal y su Reglamento.
- h) Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.



- i) Ley N° 20.066, que establece la violencia intrafamiliar. Su objetivo es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, entre las que se encuentra los NNA.
- j) Ley N° 20.526, que establece las sanciones del acoso sexual a menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil.
- k) Ley N° 20.536 sobre violencia escolar.
- l) Ley N° 20.594 que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.
- m) Ley N° 20.430 que establece las disposiciones sobre protección de refugiados. En ella se establecen disposiciones sobre protección de refugiados y se consagra un procedimiento especial para NNA no acompañados o que hayan sido separados de sus familias.
- n) Ley N° 20.507 que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y de trata de personas, y establece normas para su prevención más efectiva persecución criminal.
- o) Decreto Ley N°1.094 de 1975 del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile, además de su reglamento.
- p) Ley N° 17.344 respecto del cambio de nombre.
- q) Ley N° 21.128, Aula Segura.
- r) Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.
- s) Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.



I. PRINCIPIOS GENERALES

a) **Interés superior del NNA:** principio reconocido en el Derecho internacional⁶ cuya formulación abierta ha llevado a diferentes interpretaciones⁷. En términos generales, se considera que este principio debe ser primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia, definiéndose como la plena efectividad de los derechos de los NNA⁸.

b) **Igualdad y no discriminación:** todo NNA es titular de derechos humanos, sin importar raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

El principio de no discriminación se aplica también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, entendida como el reconocimiento de las características que definen a la infancia y que la distinguen de los adultos.

Ello implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un NNA, debe tomarse en base al reconocimiento de sus características propias, por esto es necesario plantearse la necesidad de adecuar los procedimientos en participan los NNA.

⁶ Incluyendo tratados, instrumentos emanados de órganos de los sistemas de Derechos Humanos llamados a interpretar dichos tratados -tales como Observaciones Generales-, y por la jurisprudencia de tribunales internacionales de Derechos Humanos (Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.).

⁷ Observándose un esfuerzo por parte de distintos órganos del Sistema de Derechos Humanos de delimitar sus contornos y determinar su contenido (Observación General n° 14, entre otras).

⁸ Miguel Cillero Bruñol, "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño".



Adicionalmente, debe considerarse que el derecho del niño al efectivo acceso a la justicia conlleva la obligación de las instituciones de brindar al niño el trato diferenciado y especializado. En particular, debe tenerse en cuenta que el niño requiere, en determinados casos y con respeto a su autonomía progresiva, la guía y acompañamiento de personas adultas para ejercer sus derechos, lo que variará dependiendo de su grado de desarrollo y madurez.

Es así como el principio de igualdad y no discriminación no sólo es la obligación de ser imparcial, sino el deber que tienen los Estados respecto de tomar medidas con el objeto de concretar acciones especiales a favor de NNA, para la efectividad de sus derechos.

c) El derecho a ser oído y opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones: la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce este derecho en función de su edad y madurez, para lo que se deberá dar al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, de forma directa o por medio de un representante.

En virtud de su relevancia y de las dificultades para aplicar este principio, el Comité de los Derechos del Niño lo ha desarrollado tanto en la Observación General N° 5, sobre las Medidas Generales de Aplicación de la Convención, como en la N° 12, dedicada exclusivamente a este derecho y a su aplicación.



Además, este Comité ha señalado que la escucha del niño no debe ser un fin en sí mismo, sino un medio para que las medidas que se adopten a favor de ellos por parte del Estado, estén orientadas a la puesta en práctica de sus derechos. Este derecho es un principio fundamental, que debe considerarse en los procesos judiciales y administrativos en que estén involucrados.

d) El derecho a la vida digna, supervivencia y desarrollo: garantizarlo en la medida de lo posible, en cualquier decisión judicial que se tome en relación con NNA. Este principio se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que los tres anteriores.

El derecho a la vida, supone proveer lo necesario para que ésta revista condiciones dignas (acceso al agua, a la alimentación, a la salud y a la educación); si el Estado no garantiza estos aspectos constituiría una violación de éste derecho por su parte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha comentado la necesidad de aplicar un estándar más alto para calificar acciones que atenten contra la integridad personal de niñas o niños.

En relación con el derecho al desarrollo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado el término desarrollo como un concepto integral que involucra todos los aspectos de la vida del niño, como son el desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico y social de éste.

En cualquier decisión judicial deberán evaluarse todos ellos y cómo esa decisión impacta en la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.



Es relevante que en casos que suponen la separación del niño de sus padres, la Corte Interamericana ha destacado la importancia de la familia en el desarrollo de la niña o niño, y hace énfasis en la obligación del Estado de adoptar medidas que promuevan la unidad familiar, con excepción de aquellos casos en que sea contraria al interés superior del niño, a su derecho a la intimidad y a la vida privada y familiar.





IV. RECOMENDACIONES

Las siguientes recomendaciones buscan apoyar a las y los juzgadores entregándoles un abanico de acciones que contribuyan a superar las barreras a las cuáles se enfrentan los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos. Se recomienda a jueces y juezas:

1. Tener siempre presente el interés superior del niño:

- a) Observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un NNA, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen.
- b) Considerar, en toda decisión judicial en que intervenga directa o indirectamente un NNA, las implicancias que su participación pueda tener en sus derechos, utilizando como parámetro y finalidad el pleno respeto de los mismos.
- c) Observar que el principio de interés superior del niño requiere de una argumentación que justifique razonadamente su aplicación. Aplicándolo en todo el proceso de manera diferenciada para cada NNA considerando sus características propias de desarrollo, contexto social, cultural, entre otros.
- d) Valorar la esfera íntegra de los NNA en cuanto a sus derechos procesales y/o particulares, explicitando



como la afectación de uno repercute en su desarrollo general. Otorgar de manera oficiosa una oportuna respuesta a sus intereses y especial protección integral de sus derechos si existe algún riesgo de afectación.

e) Impulsar coordinaciones interinstitucionales para trabajar íntegramente los conflictos familiares en que existan NNA involucrados.

f) Reconocer el principio de autonomía progresiva de los NNA y garantizar la mediación adulta, cuando sea procedente, entendiéndola no como una disminución del derecho del NNA, sino como facilitadora para su ejercicio.

g) Desarrollar los procesos en tiempos oportunos y suficientemente rápidos para abordar la situación de cada NNA, teniendo en consideración las implicancias y perjuicio que en su desarrollo integral puede tener un tiempo excesivo de tramitación del proceso judicial.

2. Garantizar la información y fomentar la participación de los NNA:

a) Informar a los NNA, en lenguaje claro y sencillo, sobre el proceso y su papel en éste, el momento y forma en que participará, la importancia de su participación y, especialmente, el resultado del procedimiento en que ha participado, es decir, la decisión que se ha tomado.

b) Informar la disponibilidad de los mecanismos de apoyo y asistencia, las medidas de protección y los medios a los que ellos pueden acceder para participar en el proceso.



c) Garantizar los mecanismos existentes para revisar las decisiones que les afecten a los NNA.

d) Garantizar sus derechos, de conformidad con la legislación nacional y el contexto instrumental internacional. En el caso de NNA acusados de cometer conductas tipificadas como delitos, dar una adecuada y completa información para su defensa.

3. Garantizar condiciones óptimas para la participación de los NNA en el proceso, adoptando medidas que faciliten ésta:

a) Garantizar la presencia de personal especializado como también de un intérprete y/o facilitador cultural o de perros de asistencia, en caso de ser necesario.

b) Procurar que la participación del NNA se realice en un espacio adecuado.

c) Contemplar el uso de lenguaje claro y sencillo, acorde a su desarrollo progresivo.

d) Velar porque se utilicen preguntas adecuadas y evitar la duplicidad de diligencias y actuaciones procesales y periciales.

e) Propiciar la realización regular de programas de capacitación y actividades de sensibilización para las personas que trabajarán con los NNA, de manera de asegurar un trato adecuado de los NNA.



4. Velar por un tratamiento especializado, con el fin de concretar el principio de igualdad y no discriminación:

a) Juzgar con perspectiva de infancia, reconociendo las particularidades que caracterizan a los NNA, a fin de que puedan ejercer plenamente sus derechos. En términos prácticos, esto supone que debe velarse por un trato diferenciado y especializado en el proceso, en toda apreciación de riesgo y medida de protección, y en general, en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia.

b) Brindar un trato respetuoso durante todo el proceso, teniendo en cuenta las situaciones personales y necesidades especiales de los NNA en resguardo de su dignidad.

c) Garantizar el acceso a la justicia de los NNA, velando por sus intereses y una efectiva y especializada representación para el ejercicio de sus derechos y, en caso de no estar garantizada, ésta se vuelve una obligación general que el Estado debe satisfacer.

d) Identificar las circunstancias existentes y potenciales frente a las cuales hay que tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que conllevan a prácticas discriminatorias y arbitrarias. El trato diferenciado deberá ser fundado en criterios de razonabilidad y objetividad.



5. Resguardar el derecho del NNA a ser oído y a opinar en todos los asuntos que le afectan, y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones:

a) Informar con un lenguaje claro y sencillo al NNA sobre las etapas del proceso, lo que implica cada una de ellas, la importancia de su participación y lo que se espera de ella, en particular conocer su punto de vista en virtud del principio de autonomía progresiva.

b) Asegurar que los NNA sean escuchados, aun cuando su intervención no haya sido a petición de parte y garantizar las condiciones adecuadas para su participación diferenciada y especializada.

c) Garantizar que existan condiciones adecuadas para el acercamiento de los NNA al acceso a la justicia (formularios sencillos y claros, atención preferente, intérpretes y facilitadores culturales en el caso que se requiera). Lo anterior, procurando que los colaboradores o profesionales estén preparados para acoger sus requerimientos sin dilación injustificada.

d) Propiciar la continua especialización en materia de niñez e infancia, reforzando la formación de todos los administradores de justicia para que tanto las sentencias como las actuaciones judiciales se realicen en un lenguaje comprensible para los NNA.

e) Escuchar a los NNA, mostrándose cercano, atento y comprensivo con su historia y con lo que le aqueja.



f) Utilizar lenguaje adecuado a la edad del NNA que está siendo escuchado y explicarle lo que está sucediendo, lo que se está decidiendo y por qué su opinión es tan valiosa.

6. Respetar el derecho a la vida digna, supervivencia y desarrollo, lo que conlleva:

a) Considerar, en cualquier decisión relacionada con NNA, el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos referentes a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

b) En el caso de que quien imparta justicia constate que no se está garantizando alguno de estos derechos, exigir a las autoridades competentes, atender la situación concreta para la vigencia del derecho humano de que se trate, actuando al extremo máximo de su competencia, o bien, poniendo en conocimiento el caso a la autoridad competente.

7. Prevenir o mitigar las consecuencias del proceso: procurar el apoyo al NNA durante su participación en el proceso, brindándole asistencia legal, social y de salud, dependiendo de sus necesidades especiales, a fin de favorecer su desarrollo y disminuir los costos emocionales del proceso.

8. Adoptar medidas oportunas: garantizar el pleno respeto del derecho de todo NNA al debido proceso, resguardando su dignidad y protegiendo su intimidad.



De estimarse que la seguridad del NNA está en riesgo se deberá disponer lo necesario con el fin de superar la situación y desplegar las medidas pertinentes a cada caso siguiendo directrices y estándares internacionales, tales como:

- a) Evitar el contacto directo entre los NNA y los supuestos agresores o acusados, en todo momento del proceso de justicia.
- b) Resguardar la identidad de los NNA y su privacidad en las diligencias en las que deban participar personalmente.
- c) Resguardar la identidad de los NNA ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular, se debe velar por que la identidad del NNA no sea hecha pública ante los medios de comunicación.
- d) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el NNA pueda desarrollar la actuación en privado y en orden preferencial. Una sala o espacio cerrado, será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia que involucre la participación de un NNA.

9. Dictar medidas para proteger la intimidad y el bienestar de los NNA⁹: a petición del NNA, sus padres o tutor, su abogado, cualquier otra persona o institución que sea parte en el proceso o de oficio. El tribunal podrá dictar las siguientes medidas, teniendo en cuenta el interés

⁹ Sin perjuicio de la establecido en la Ley N° 21.057.



superior del niño, perspectiva de género, medidas para proteger la intimidad, la seguridad, bienestar físico y mental del NNA y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

- a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al NNA.
- b) Prohibir a los intervinientes que revelen la identidad del NNA o se divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación.
- c) Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al NNA, hasta que el tribunal lo considere oportuno.
- d) Asignar un seudónimo o un número al NNA. En el caso que procediere así, el nombre completo del NNA y su fecha de nacimiento deberán revelarse al imputado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa.
- e) Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del NNA que preste testimonio. Por ejemplo, que la declaración se realice detrás de una pantalla opaca; utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz; realizar la entrevista para obtener su testimonio en otro lugar, transmitiéndolo a la sala de forma simultánea a través de un circuito cerrado de televisión; recibir el testimonio del NNA mediante grabación en video antes



de la celebración de la audiencia, dando al abogado del acusado la información para asistir a dicha entrevista y la oportunidad de hacer preguntas al NNA y recibir el testimonio del NNA a través de un intermediario calificado y especializado, por ejemplo, un intérprete para niños con discapacidad auditiva, visual, intelectual, del habla o de otro tipo.

- f) Celebrar sesiones a puerta cerrada.
- g) Programar las vistas a horas del día apropiadas para la edad y madurez del NNA.
- h) Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato del NNA, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.

10. Resguardar las pruebas periciales de los NNA, considerando:

- a) Registro:
Debe hacerse de conformidad a lo señalado en el título II de la Ley N° 21.057¹⁰ sobre las declaraciones grabadas entregadas por NNA víctimas de delitos sexuales, procurando el registro de su participación en declaraciones o entrevistas por medios tecnológicos idóneos que permitan su reproducción íntegra y fidedigna.

¹⁰ Para su aplicación considerar que los NNA son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y grado de madurez que manifiesten.



b) Repetición:

El juez o jueza deberá evitar la repetición de pruebas a las que es sometido un NNA, impidiendo la revictimización. Para tal efecto, agotará la inspección de todo registro audiovisual en el que éste haya entregado su testimonio, antes de ordenar o autorizar alguna nueva diligencia.

c) Valoración de las pericias:

Se sugiere que el juez o jueza tome en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente:

i. Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia dentro de la materia de su pericia;

ii. Si el perito conoció el expediente y antecedentes generales del NNA;

iii. Si se sostuvo una interacción previa con el NNA para establecer un ambiente de confianza con él;

iv. Si contempla la narrativa libre del NNA y el interés manifiesto, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por el NNA, y

v. Si la evaluación pericial contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

Debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones. Dicho sustento deberá explicitar cuando



la información fue obtenida de fuentes diversas al niño como información sobre su comportamiento, aportadas por familiares u otros adultos cercanos al niño (pesadillas, incontinencia urinaria, etc.).

11. Velar por la temporalidad y duración de la participación infantil. Reforzando la observancia y cumplimiento por parte de los operadores de justicia de las medidas que otorgan un trato preferente a los NNA, en especial:

- a) Tomar todas las medidas necesarias para que toda actuación o diligencia que implique la participación de un NNA dure lo menos posible, dando celeridad a las mismas para minimizar los periodos en que los NNA deban participar del proceso.
- b) Velar por que las actuaciones solicitadas por alguna de las partes, en las que se solicite la intervención o participación de un NNA, estén debidamente justificadas en cuanto a su atinencia y necesidad al caso concreto, evitando la exposición reiterada e injustificada a estas instancias.
- c) Procurar que la participación del NNA se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado y en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño (comer o dormir). Igualmente, velar por que el NNA esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto y cuando exprese su voluntad de hacerlo.



d) Considerar que la persona que tiene el cuidado personal del NNA no tenga diligencias en horarios que le impidan retirarse con él. Cuando la presencia de quien tiene el cuidado personal del niño sea requerida en el mismo día, el juez o jueza deberá citarle con la antelación necesaria y prevenirle que será necesario que otra persona pueda asumir el cuidado del niño para evitar que el mismo se encuentre presente en el juzgado.

12. Propiciar espacios de espera y juzgados idóneos:

garantizar un entorno adecuado para el NNA que participará en el proceso. Para lo anterior se deben considerar tres espacios: el espacio por donde pasará el NNA al entrar o salir del juzgado; el espacio en que el NNA esperará; y el espacio en que se realizará la diligencia con el NNA. Esto, con el objeto de no dar lugar a ninguna situación intimidatoria, considerando aspectos como privacidad, comodidad y limpieza del lugar. En especial:

a) Tomar las medidas que corresponda para eliminar aquellos elementos o aspectos que, visual o auditivamente, puedan impactar al niño, niña o adolescente que acude al juzgado para una diligencia.

b) Los espacios de espera utilizados por NNA víctimas y testigos, deben estar separados de las salas de espera para los adultos testigos.

c) Los espacios de espera que utilicen NNA no deben ser accesibles a los imputados de haber cometido un delito, ni estar a la vista de éstos.



- d) El juez o jueza competente podrá, si procede, establecer que un NNA espere en un lugar alejado del juzgado e invitarlo que comparezca cuando sea necesario.
- e) El juez o jueza dará prioridad a oír la declaración de los NNA, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera durante su comparecencia ante el tribunal.
- f) El juez o jueza competente asegurará que en la sala de audiencias se disponga de los elementos necesarios para acoger a los NNA, como por ejemplo agua, asientos elevados, asistencia para NNA con necesidades especiales, entre otros aspectos.
- g) La disposición de la sala debe permitir que los NNA puedan sentarse cerca de sus padres, tutor, persona de apoyo o abogado, durante todo el procedimiento.

13. Facilitar instancias de despedida de los NNA: propiciar momentos para que los NNA, que se encuentren presentes en las audiencias de juicio, puedan despedirse de sus familiares significativos si son condenados con privación de libertad en centros penitenciarios.

14. Propiciar instancias de comunicación indirecta de los NNA cuyos padres, madres o adultos significativos estén privados de libertad: facilitar coordinaciones interinstitucionales para que los NNA mantengan el vínculo y la comunicación con sus adultos significativos privados de libertad.



